

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 304

Panamá, 23 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda**

La Magíster Rita Isabel Jaén Chong, actuando en nombre y representación de **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 12-15 SGP, de 11 de marzo de 2015, aprobada por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 173 a 181 del expediente administrativo).

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 201-2011 del expediente administrativo).

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 232 a 237 del expediente administrativo).

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 232 hasta el reverso de la 237 del expediente administrativo y 2 a 26 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 17, numeral 3, de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, que se refiere a las atribuciones de la Junta de Facultad, entre éstas, decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competan (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, norma que consagra que los profesores y los investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario (Cfr. fojas 8 a 9 del expediente judicial);

**C.** El artículo 73 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, el cual dispone que el Estatuto contendrá las disposiciones fundamentales sobre disciplina, con referencia, entre otras cosas, a las faltas o las contravenciones del personal docente, administrativo y educando, y a las correspondientes sanciones disciplinarias (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

**D.** El artículo 142, literales a, g y n, del Estatuto Universitario aprobado 21 de marzo de 2005, en el que se establece que son deberes del (de la) profesor(a) universitario(a), entre otros: a) mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad; g) mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo y n) mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

**E.** El artículo 145 del Estatuto Universitario aprobado 21 de marzo de 2005, el cual señala que los (las) profesores (as) solamente podrán ser removidos (as) o sancionados (as), luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia, infracciones de prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Constitución Política, las leyes, el presente estatuto y los reglamentos universitarios (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

**F.** El artículo 214 del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario 22-08, celebrado el 29 de octubre de 2008, publicado en Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009 y corregido en Gaceta Oficial 26247 de 24 de marzo de 2009, que establece los deberes del profesor universitario (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

**G.** El artículo 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario 22-08, celebrado el 29 de octubre de 2008, publicado en Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009 y corregido en Gaceta Oficial 26247 de 24 de marzo de 2009, cuyo texto dice que la acción disciplinaria prescribe en tres (3) meses, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

**H.** Los numerales 1, 8, 11, 16, 17, 20 y 22 contenidos en el apartado de los Deberes del Profesor Universitario del Reglamento 2 de 18 de febrero de 1997, de Ética de

los Profesores de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 24,356 de 31 de julio de 2001, cuyo tenor literal expresa que son deberes del Profesor Universitario, además de las que le señala la Ley y el Estatuto, los siguientes: Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad; ejercer sus funciones docentes para fines académicos, evitando el menoscabo de la dignidad personal y la integridad institucional; ser cordial, amable y solícito con todos los estudiantes, mantenerse en el plano de guía y facilitador y procurar ganar credibilidad y prestigio de la comunidad académica; cultivar un espíritu de compañerismo, confraternidad y cooperación con todos los colegas; evitar la diatriba, el insulto o cualquier otra forma de crítica destructiva sobre la conducta o la capacidad de sus colegas y guardarse especialmente de realizar aquellas ante los estudiantes o colegas o a través de los medios de comunicación social; guardar respeto a las autoridades universitarias; respetar las leyes y normas morales que rigen el comportamiento social (Cfr. fojas 13 - 15 del expediente judicial y 113 -115 de la Gaceta Oficial 24,356 de 31 de julio de 2001);

**I.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

**J.** Los artículos 36 y 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo tenor manifiesta que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente; y que esa ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial);

**K.** El artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial);

**L.** El artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

**M.** El artículo 149 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto a que las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial reservada (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

**N.** El artículo 151 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice que no habrá reserva de las pruebas (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

**O.** El artículo 3 del Código Civil, sobre que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial);

**P.** El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual se refiere a los principios de legalidad y de retroactividad (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

**Q.** El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que regula la libertad de pensamiento y de expresión (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución 12-15 SGP de 11 de marzo de 2015, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y su acto confirmatorio, por medio de la cual se suspendió a **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, del cargo de profesor que ocupaba en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de esa Casa de Estudios Superiores, sin derecho a sueldo, por el término de cinco (5) años (Cfr. fojas 173 a 181 del expediente administrativo).

Debido a su disconformidad con los actos administrativos en referencia, el afectado presentó ante la autoridad demandada el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 17-15 SGP, de 31 de marzo de 2015, que confirmó en todas sus partes el acto demandado de ilegal. Este último acto administrativo

**fue notificado al interesado el 8 de abril de 2015** (Cfr. fojas 232 a 237 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, **Bernal Villalaz**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera, el **5 de junio de 2015**, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución a través del cual se le suspendió del cargo de profesor; y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los beneficios que ha dejado de percibir (Cfr. fojas 2 a 26 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente manifiesta en la parte medular de su demanda, que el 4 de febrero de 2004, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá envió a la Comisión de Disciplina unas declaraciones de su poderdante sin precisar con qué objeto (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

De igual forma, indica que su mandante fue sometido a un proceso disciplinario cuando en ningún momento el Consejo Académico solicitó que se realizaran investigaciones, ni se emitieran informes de recomendación por unas supuestas declaraciones vertidas en los medios de comunicación social por el profesor (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado legal del actor señala que la resolución del acto administrativo impugnado fue expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sin que dicho organismo colegiado estuviese facultado para ordenar el inicio de la investigación contra el personal docente y tampoco se cumplió con las garantías procesales; ya que, según afirma, en el expediente constan reiteradas solicitudes de copias del proceso disciplinario, las cuales fueron entregadas después de expedido el acto demandado de ilegal (Cfr. fojas 35 a 36, 38, 50 a 52 del expediente administrativo).

Al examinar la admisibilidad de la demanda, el Tribunal advierte que consta en la acción una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa y que se refiere a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que, procedió a

verificar si ésta contenía los elementos de razonamiento que justificaran la urgente necesidad de adoptar tal medida (Cfr. fojas 31 a 33 del expediente judicial).

Dentro de ese marco conceptual el Magistrado Sustanciador, señaló que al revisar las disposiciones que se dicen violadas se aprecia que el recurrente se fundamentó en graves violaciones al debido proceso disciplinario que se le siguió, como la aplicación de normas que no se encontraban vigentes al inicio de la investigación disciplinaria; la falta de competencia del Consejo Académico para ordenar el inicio de la investigación, función que señala le correspondía a la Junta de Facultad; el incumplimiento de las garantías procesales como el ejercicio al derecho de defensa y de contradictorio ante la falta de acceso al expediente disciplinario y la falta de tipificación de la conducta que se le imputa como falta disciplinaria y de la sanción (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

Ante ese escenario, el Tribunal luego de la confrontación realizada de los textos legales y de los conceptos de violación con las actuaciones de la autoridad universitaria y sin recurrir a razonamientos complejos ni a análisis profundos correspondientes a otra etapa procesal, denota a primera vista una infracción al debido proceso; y en ese sentido, considera imprescindible la adopción de la medida cautelar, frente a la necesidad de tutelar las garantías fundamentales del debido proceso que fueron en apariencia vulneradas en el procedimiento administrativo sancionador seguido al accionante, razón por la que mediante el Auto 18 de septiembre de 2015, suspende provisionalmente los efectos de la Resolución 12-15 SGP de 11 de marzo de 2015, aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho, actuando con fundamento en el mandato constitucional y legal que nos atribuye la competencia para la defensa del acto acusado, advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Tal como se desprende de la lectura del expediente administrativo y del Informe de Conducta presentado por la entidad demandada, el proceso disciplinario se inicia en el año 2004, en ese sentido, tal y como se advierte en la Resolución 12-15 SGP del 11 de marzo de 2015, **el Órgano competente para pronunciarse en el caso administrativo referente a la suspensión del profesor Miguel Antonio Bernal, era el Consejo Académico** (Cfr. fojas 61 - 62 del expediente judicial y 173 del expediente administrativo).

En tal sentido, es oportuno resaltar que el artículo 73 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, hoy el artículo 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, dispone que **en el Estatuto Universitario aprobado por el Consejo General Universitario y en los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios** para las autoridades universitarias, **para el personal académico** y administrativo, así como para los estudiantes; de allí, que la Universidad de Panamá en su Informe de Conducta dice: “... *el legislador de manera clara y sin duda alguna, delega en el Consejo General Universitario, máximo órgano de gobierno universitario, competente para aprobar el Estatuto Universitario, para establecer en dicho instrumento legal el régimen disciplinario aplicable a los profesores.*” sic (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, es claro que **para la fecha en que se inicia el proceso disciplinario administrativo al profesor Bernal Villalaz, se encontraba vigente el Estatuto Universitario 01-03 de 30 de enero, 4 y 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial 24756 de 10 de marzo de 2003**, el cual disponía en el literal c del artículo 141, lo siguiente:

“**Artículo 141: El(la) profesor(a) que incumple los deberes** que le señala la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Universidad de Panamá, **recibirá las siguientes sanciones** según la gravedad y naturaleza de la infracción:

...  
**c.- Suspensión o remoción por el Consejo Académico de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad.**” (Lo resaltado es nuestro)

**En virtud de sus facultades el Consejo Académico acordó en la Reunión 5-04, del 4 de febrero de 2004,** remitir a la Comisión de Disciplina, el expediente con las pruebas, según explica en el Informe de Conducta, de las declaraciones vertidas por el profesor **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, en los medios de comunicación social en contra de la Universidad de Panamá, del Rector, del Consejo Académico, de sus autoridades, colegas y funcionarios administrativos, para que se realizaran las investigaciones pertinentes y se emitiera el informe de recomendación respectivo (Cfr. fojas 1 - 3 del expediente administrativo y 51 - 52 del expediente judicial).

Al respecto, la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico, emitió un Informe de Recomendación fechado 18 de mayo de 2004, en el que consta la valoración de las siguientes declaraciones del profesor **Bernal Villalaz** y cito:

*“1.- El resumen de la transcripción del programa Alternativa, en horario de 12:00 a.m. a 1:00 p.m., del 2 de febrero de 2004, en Radio Exitosa en el que el profesor **Bernal Villalaz** dijo que: ‘No soporta la situación que se viene dando por un farsante como el señor Gustavo García de Paredes por la cual votaron un montón de docentes de mi Facultad que tienen la mente adocenada.’*

*2.- En el mismo programa Radial afirma el profesor Bernal Villalaz, el 6 de febrero de 2004 ‘que mientras lo amenazan ciertos vocingleros que tiene el rector en la Facultad de Humanidades, un tal Montiel Ariosto Ardila...’*

*3.- El 9 de febrero de 2004 declara el Profesor Bernal Villalaz en el mismo programa ‘hay profesores que con la venia del Rector, van a la Universidad a leer folletos de 1973, hay profesores que tienen miedo porque la rectoría los ha amenazado...’*

*4.- En el mismo programa, el 2 de marzo de 2004, el Profesor Bernal Villalaz declaró: ‘jenizaros a los seguidores del Rector... nosotros decimos la verdad de la porquería que se está dando en la Universidad de Panamá...’*

*5.- El 8 de marzo de 2004, en el citado Programa, el Profesor Bernal Villalaz afirma que “la institución está moribunda producto de la politiquería barata y del manejo anticientífico que le dan las autoridades de turno, las de ayer y las de hoy...”*

*6.- El 22 de marzo de 2004, en el mismo Programa, afirma el profesor Villalaz que ‘En panamá no se puede parpadear porque anda el rector con una serie de amanuenes.’*

7.- *En el mismo Programa, el Profesor Bernal Villalaz, declara contra el Señor Rector que ‘lo denuncié de sus prácticas corruptas en la Universidad de Panamá...’*

8.- *El 31 de marzo de 2004, en el mismo Programa, el Profesor Bernal Villalaz declara: ‘Hay corrupción en la Universidad y que el rector es uno de los principales responsables de la corrupción.’*

*‘A mi para callarme tienen que mandarme a matar mande a alguien a matarme García de Paredes.’*

*Agrega que ‘la Universidad de Panamá está llena de Profesores miedosos, cobardes y sin dignidad que se dejan pisotear sus derechos.’*

9.- *El 12 de abril de 2004, declara el Profesor Bernal Villalaz, en el mismo Programa, que lo único en contra que tiene el Rector es que es ‘lamebotas ... que el Rector enseñe la lengua’*

10.- *El 13 y 15 de abril de 2004, en el mismo Programa el Profesor Bernal Villalaz, declara: ‘Que en la Universidad de Panamá mandan los varilleros’. Y que ‘ el Rector de la Universidad de Panamá usa a los varilleros que tiene para cuidar sus intereses.’*

*A juicio de la comisión, no hay circunstancias que atenúen la sanción disciplinaria recomendada.” (Lo resaltado es de la Universidad de Panamá) ((Cfr. fojas 156 - 161 del expediente administrativo).*

En cuanto a los señalamientos de la apoderada judicial del profesor Bernal Villalaz, en cuanto a la observancia de las garantías procesales, consta en autos que la Comisión de Asuntos Disciplinarios citó en dos (2) oportunidades al profesor **Bernal Villalaz**, el día 6 de abril de 2004, a la 1:30 p.m., en el salón de los Decanos de la Facultad de Odontología; y el día 20 de abril de 2004, a la 1:00 p.m., en el mismo lugar, con la finalidad que presentara su versión de los hechos e hiciera su defensa, sin que éste hiciera uso de su derecho por las razones que él mismo explica en la Nota de 6 de abril de 2004, cuyo texto evidencia que la autoridad demandada cumplió con la citación del recurrente a la luz de los principios constitucionales (Cfr. foja 52 del expediente judicial, 21 y 37 del expediente administrativo).

Es este orden de ideas, es oportuno indicar que una vez resuelta la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la apoderada judicial del demandante, a través del fallo de la Corte Suprema de Justicia el 22 de agosto de 2014, tal como refiere el acto acusado a foja 174 del expediente administrativo, se convocó a la Junta de Asuntos Disciplinarios y ésta recomendó al Consejo Académico la suspensión del profesor **Miguel Antonio Bernal Villalaz**, conforme a los **literales a, g y n, de los artículos 142 del Estatuto Universitario 01-03 de 30 de enero, 4 y 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial 24756 de 10 de marzo de 2003 hoy, el artículo 214 del Estatuto de 29 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009**; así como de acuerdo a los **numerales 1, 8, 11, 16, 17, 20, 22 contenidos en el apartado de los Deberes del Profesor Universitario del Reglamento 2 de 18 de febrero de 1997, de Ética de los Profesores de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 24,356 de 31 de julio de 2001** (Cfr. fojas 175 -177 del expediente administrativo y 53 a 56 del expediente judicial).

Para que para lograr una mejor aproximación del tema en análisis, procedo a citar las normas referidas en el párrafo anterior:

**“Artículo 214:** Son deberes del profesor universitario:

- a.) Mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá,
- ...
- g). Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía, para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo,
- ...
- n). Mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario

**“Deberes del Profesor Universitario del Reglamento 2 de 18 de febrero de 1997, de Ética de los Profesores de la Universidad de Panamá**

Son deberes del Profesor Universitario, además de las que le señala la Ley y el Estatuto, los siguientes:

- 1. Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- ...

8. Ejercer sus funciones docentes para fines académicos, evitando el menoscabo de la dignidad personal y la integridad institucional;

...

11. Ser cordial, amable y solícito con todos los estudiantes, mantenerse en el plano de guía y facilitador y procurar ganar credibilidad y prestigio de la comunidad académica;

...

16. Cultivar un espíritu de compañerismo, confraternidad y cooperación con todos los colegas;

17. Evitar la diatriba, el insulto o cualquier otra forma de crítica destructiva sobre la conducta o la capacidad de sus colegas y guardarse especialmente de realizar aquellas ante los estudiantes o colegas o a través de los medios de comunicación social;

...

20. Guardar respeto a las autoridades universitarias;

...

22. Respetar las leyes y normas morales que rigen el comportamiento social”

Dicho lo anterior, y toda vez que el negocio jurídico bajo estudio implica una suspensión de las labores fundamentada en una causa disciplinaria, nos oponemos a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante, puesto que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial y del informe de conducta del que hemos hecho referencia, consta que la Universidad de Panamá actuó conforme a los preceptos legales y cumpliendo con los principios constitucionales, garantizando al profesor **Bernal Villalaz**, el debido proceso, acorde a las normas universitarias.

Explicado lo anterior, la entidad demandada indica que toda vez que las faltas son de carácter permanente y continuadas, se aplica la norma vigente al momento de la realización del último acto, que para el caso es la Ley 24 de 2005, el Estatuto Universitario Vigente y la aplicación supletoria de la Ley 38 de 2000, por lo que, el proceso disciplinario se realizó conforme a la norma (Cfr. foja 64 de expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 12-15 SGP, de 11 de marzo de 2015, aprobada por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

**1. Pruebas Documentales.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal, el cual ha sido aportado al proceso por la apoderada judicial del demandante.

**2. Pruebas testimoniales.** Esta Procuraduría, en representación de la entidad demandada, aduce los siguientes testigos:

**2.1 Doctor Carlos Ramos**, con cédula de identidad personal 8-160-1617, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología y miembro del Consejo Académico.

**2.2 Doctor César Garrido**, con cédula de identidad personal 6-42-556, Director del Centro Regional Universitario de Veraguas y miembro del Consejo Académico.

**2.3 Doctora Migdalia Bustamante de Avilés**, con cédula de identidad personal 7-72-851, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación y miembro del Consejo Académico.

**2.4 Arquitecto Ricardo Ortega**, con cédula de identidad personal 4-95-893, Decano de la Facultad de Arquitectura y miembro del Consejo Académico.

Para los efectos de su comparecencia, **pedimos a la Sala Tercera que se sirva notificar, mediante la boleta de citación correspondiente, al Doctor Carlos Ramos, a la Doctora Migdalia Bustamante de Avilés y al Arquitecto Ricardo Ortega.**

En el caso del **Doctor César Garrido**, pedimos se gire la correspondiente boleta de citación.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**